



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Declarativo pertenencia
Demandante	NELSON ALZATE LONDOÑO
Demandado	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	057363189001 2022 00114 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 156-36
Decisión	Admite demanda

Estudiada la presente demanda declarativa de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que promueve el señor Nelson Alzate Londoño contra la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por reunir los presupuestos formales de los artículos 20; 25; numeral 7 del artículo 28; 82 y ss.; y 375 del Código General del Proceso; Ley 2213 de 2022 y lo normativizado en este caso en el Código Civil, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor NELSON ALZATE LONDOÑO contra la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL SEGOVIA.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento VERBAL previsto en los artículos 368 y ss de la obra en cita. El traslado de la demanda será de veinte (20) días.

TERCERO: Atendiendo la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, en la que se observa la existencia de una servidumbre, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso se ordena vincular como litisconsorte necesario por pasiva al MUNICIPIO DE SEGOVIA.

CUARTO: Notifíquese a la empresa demandada y a la vinculada por pasiva, de conformidad con los artículos 6, inciso quinto, y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual deberá ser gestionada por la parte demandante, arrimando al proceso la respectiva constancia de acuse de recibido o cualquier otro medio en el cual se constate que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

QUINTO: Se ordena emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en la forma y términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se advierte al demandante que deberá instalar una valla o aviso en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y aportará fotos del inmueble a usucapir donde se observe el contenido de ellos.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 592 de la obra en cita, se ordena inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-24882. Comuníquese a la oficina de Registro de II. PP. de Segovia (Ant.).

OCTAVO: Se ordena comunicar a las entidades indicadas en el inciso 2 numeral 6º del artículo 375 ídem, sobre la existencia del presente proceso.

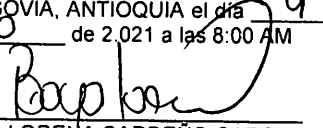
NOVENO: Conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, remitiéndosele copia de la admisión, la demanda y sus anexos.

DÉCIMO: Vistas las anotaciones No. 8 y 9 del certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, y dando aplicación al numeral 5 de la citada norma, se ordena citar como acreedor hipotecario a EQUITY FINANCIAL TRUST COMPANY

DÉCIMO PRIMERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado William Alberto Piedrahita Santracruz, portador de la T. P. No. 282.749 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
-Juez

CERTIFICO	
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>49</u>	
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>09</u> del mes de <u>agosto</u> de 2021 a las 8:00 AM	
 BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria	

A.R.O.